

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Sería el momento para proveer decidir lo pertinente a la venta del bien común, si no se observara que se encuentra acreditado uno de los eventos que imponen al Juez la obligación de dictar sentencia anticipada, esto es, la prevista en el numeral 3° del artículo 278 del CGP, por hallarse demostrada la carencia de legitimación en la causa por activa, como adelante se verá.

En cuanto a la obligación judicial aludida (de dictar sentencia anticipada por escrito) ha dicho recientemente el máximo tribunal de la justicia ordinaria, Sala de Casación Civil:

*“...Significa que los juzgadores tienen la **obligación**, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

*Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, **que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas**. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.*

*En consecuencia, el **proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten**, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial...”¹ (subraya agregada)*

Quedando claro el punto, procede esta servidora, conforme lo previsto en el inciso final del artículo 280 del CGP, a evocar los

ANTECEDENTES

Mediante la demanda se solicita se decrete la división material o en su defecto la venta en pública subasta del bien inmueble consistente en una unidad agrícola familiar, descrita como parcela agrícola N° 9, predio El Samán – LA Colorada, que hace parte del Guamito – Vereda El Centro, compuesta por un lote de terreno de

¹ Sentencia SC1902-2019 del 4 de junio de 2019, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil

11 Has 0.875 M2, junto a las mejoras correspondientes sobre él construidas, ubicado en el municipio de El Zulia, alinderado como aparece en la demanda. Inmueble inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad con la matrícula inmobiliaria No. 260-182675, y en catastro con el código No. 54261000100010676000.

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Que los señores PAOLA ANDREA GALVIS DELGADO, JOSE DEMESIO GALVIS TELLEZ, JEAN CARLOS GALVIS TELLEZ y GLORIA BELEN TELLEZ LINDARTE, son dueños en común y proindiviso del bien inmueble relacionado en la demanda.
2. Que el inmueble fue adquirido por los condueños, así: (i) el cincuenta por ciento (50%) que le corresponde a GLORIA BELEN TELLEZ LINDARTE, por adjudicación que le hiciera mediante la Resolución N° 53 de fecha 2 de febrero de 1994, emanada del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria; (ii) el restante cincuenta por ciento (50%) que le corresponde a PAOLA ANDREA GALVIS DELGADO, JOSÉ DEMESIO GALVIS TELLEZ y JEAN CARLOS GALVIS TELLEZ, por adjudicación que les correspondió dentro del proceso de sucesión del causante DEMESIO GALVIS ROLÓN (Q.E.P.D.) adelantado en el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, bajo el Rad. 54001311000220110073300.
3. Que de acuerdo con el título de adquisición la señora PAOLA ANDREA GALVIS DELGADO es dueña de una cuota en el citado inmueble equivalente al 16.666% m los señores JOSÉ DEMESIO GALVIS TELLEZ y JEAN CARLOS GALVIS TELLEZ, son dueños del 16.666% cada uno, y la señora GLORIA BELEN TELLEZ LINDARTE, de una cuota igual al 50%.
4. Que por el aprovechamiento y explotación del inmueble, el cual se encuentra ocupado por los señores JOSE DEMESIO GALVIS TELLEZ, JEAN CARLOS GALVIS TELLEZ y GLORIA BELEN TELLEZ LINDARTE, surgieron desavenencias entre los comuneros, por lo que, no fue posible acuerdo para repartir amigablemente el valor de los arriendos generados por el inmueble.
5. Que los demandados se encuentran administrando el inmueble desde el año 1997, recibiendo los frutos que produce dicho inmueble, negándose a entregar el valor de los frutos, como lo es el valor de los arriendos que le corresponden a la parte demandante.
6. Que los demandados no han cancelado el valor del impuesto predial desde el año 1997.
7. Que se trata de un bien inmueble que no es divisible materialmente, razón por la cual se solicita la venta para que se entregue proporcionalmente a su cuota parte el dinero que corresponde a cada propietario.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta el presente proceso en virtud del reparto ordinario como medio de distribución de la competencia, el cual mediante proveído adiado 27 de julio del 2016 (fol. 28), inadmitió la demanda.

Subsanado el yerro anotado, mediante auto del 12 de agosto de 2016 se admitió la demanda, y se dispuso su notificación a la parte demandada, así como la inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

El auto admisorio de la demanda fue notificado por aviso a los demandados JOSE DEMESIO GALVIS TELLEZ, JEAN CARLOS GALVIS TELLEZ y GLORIA BELEN TELLEZ LINDARTE, quienes dentro del término de traslado de la demanda contestaron la misma oponiéndose a la venta en pública subasta, comoquiera que a su juicio, el bien es susceptible de división material, por lo tanto, aportaron avalúo comercial visible a folios 87 a 92 del presente cuaderno. Asimismo, presentaron excepciones de mérito que denominó: (i) enriquecimiento sin causa; (ii) dolo o mala fe del demandante; (iii) las demás innominadas que se lleguen a probar en el curso del proceso.

Habiéndose constituido legalmente apoderado que represente los intereses de la parte demandada, la titular del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta se declaró impedida para continuar conociendo del asunto, al configurarse la causal de impedimento consagrada en el num. 9 del art. 141 del C.G.P., remitiendo la actuación a esta Unidad Judicial (fol. 99).

Mediante auto del 4 de septiembre de 2017, esta Unidad Judicial aceptó el impedimento formulado por la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, y avocó el conocimiento del asunto; requiriendo además a la parte demandante para que aportara un dictamen pericial con la información que es indispensable para definir el fondo del litigio, conforme a los parámetros establecidos en el inc. 3 del art. 406 del C.G.P. (fol. 101 y 102).

En virtud de lo anterior, la parte demandante aportó avalúo comercial del bien inmueble objeto de división, visible a folios 104 a 121 del expediente. No obstante, mediante auto del 27 de septiembre de 2017 se requirió a la parte para que aclarara el dictamen. Por lo cual, el perito presentó escrito aclaratorio visible a folios 124 y 125, en el que informa que no es procedente el fraccionamiento de los terrenos, por ende, se debe optar por la venta del inmueble.

Del dictamen, se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres días, quien no emitió pronunciamiento alguno al respecto. Asimismo, se ofició al Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia (N. de S.) para que informara sobre el estado del proceso ejecutivo singular allí tramitado, bajo el Rad. 1999-9055, dando alcance mediante oficio N° 0605 del 12 de abril de 2018, informando que el proceso se dio por terminado por desistimiento tácito (fol. 144 y 145).

CONSIDERACIONES

El proceso divisorio tiene por objeto ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien, y a él se acude cuando las partes por acuerdo directo no logran poner término a la comunidad. El origen y fundamento de este proceso, se encuentra en lo dispuesto por el artículo 1374 del Código Civil, que a su tenor literal indica:

"Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario. ..."

En consonancia con la norma sustancial anterior, el artículo 406 del Código General del Proceso, dispone que:

"Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta, para que se distribuya el producto."

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de veinte años si fuere posible."

En ese orden de ideas, de la normatividad aludida, se puede concluir que:

1. Todo aquél que tenga la calidad de comunero es titular de la pretensión encaminada a que se divida la comunidad.
2. La calidad de comunero debe ser demostrada, tanto por parte de quien demanda como respecto de la parte demandada.
3. Se puede solicitar como pretensión principal la división material y en subsidio la venta, o viceversa, o una sola sin necesidad de depender de la otra.
4. Si se trata de división de un bien sujeto a registro es imperativo allegar la prueba de su situación jurídica y su tradición.

En estudio del caso concreto es menester detenerse en que la ley concede legitimación únicamente a los **condueños**, por consiguiente, la legitimación resulta de que con la demanda se establezca que el demandante y el demandado sean condueños de la cosa común, calidad que tratándose de inmuebles sólo puede acreditarse con los medios que la ley ha señalado para esta clase de bienes. Al punto de la titularidad del derecho de dominio es pertinente anotar que en el derecho civil se diferencian las nociones de **título y modo**². Para el caso de

² "...Frente a la concurrencia del título y el modo para la adquisición del dominio ha sostenido esta Corporación lo siguiente:

« 1.-Como se sabe, en el derecho civil se distinguen claramente las nociones de título y modo. Así, el primero es el hecho del hombre o la sola ley que establece obligaciones o lo faculta para la adquisición de los derechos reales, conforme lo tiene establecido desde antiguo la doctrina universal, al paso que el segundo es la manera como se ejecuta o realiza el título. Y precisamente en virtud de estos dos fenómenos los particulares pueden adquirir el derecho de dominio sobre las cosas, el cual permanecerá en cabeza de su propietario mientras no sobrevenga una causa extintiva del mismo, tal como ocurre con la prescripción adquisitiva que del mismo objeto hace un tercero. Por ello, el legislador ha regulado de manera específica lo atinente a los modos de adquirir..." (CSJ SC de 9 de jun. 1999, exp. 5265). Extraído de sentencia SC2776-2019, Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia del 25 de julio de 2019

marras se alega que la comunidad deviene de la adjudicación en juicio sucesorio, pero considera la suscrita que el modo de adquirir *mortis causa* no se encuentra debidamente perfeccionado y por ende refulge huérfano de prueba, en estricto rigor legal, la calidad de comuneros. Se procede a exponer las razones de tal aserto: la sucesión por causa de muerte, conforme a lo dispuesto por el artículo 673 del Código Civil, es uno de los modos de adquirir el derecho de dominio, de cuya regulación específica se ocupa el Libro Tercero del mismo Código. Y en virtud de la partición y adjudicación de los bienes relictos a los sucesores del causante y el respectivo registro, aquellos adquieren el derecho de dominio particular y concreto sobre los bienes que se les hubieren adjudicado. No obstante, sobre la naturaleza de la sentencia aprobatoria de la partición de la masa sucesoral, ha aclarado el máximo tribunal de la justicia ordinaria que:

"De la circunstancia de ser la sucesión MORTIS CAUSA un modo de adquirir el dominio se derivan varias consecuencias, de las cuales importa recordar algunas. La primera de ellas es que si bien la partición y la adjudicación de los bienes relictos no son sino actos que se cumplen en desarrollo del modo aludido, tales actos no tienen en sí mismos la calidad de modos y menos la de títulos adquisitivos de la propiedad.

3- Es verdad que el artículo 765 del C. Civil les asigna a las sentencias de adjudicación y a los actos legales de partición el carácter de títulos traslativos del dominio, pero la doctrina y la jurisprudencia han aclarado este concepto y establecido que la partición y la adjudicación de bienes sólo tiene un efecto, no traslativo, sino simplemente declarativo.

Estos efectos no le dan categoría de título traslativo del dominio ni de modo de adquisición. El título es la Ley o el testamento y el modo está constituido por la sucesión MORTIS CAUSA. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - junio 3 de 1960 (Magistrado Ponente: Dr. Enrique López de la Pava)³ - subrayas agregadas-

De manera que si tales actos no tienen la virtualidad, per se, de transferir el dominio, no son títulos adquisitivos de la propiedad, será necesario para completar

³ En el mismo sentido ver, entre otras, las siguientes decisiones:

"La Corte ha declarado que "las hijuelas son títulos de adjudicación declarativos de propiedad y no atributivos de dominio y lo mismo dicen las doctrinas de los autores. ('De la prueba en derecho' por Antonio Rocha, página 295, tercera edición. 1941, Gaceta Judicial, XLIX, 488 Y otras) y que no es suficiente para la misma Corte la constancia del Registrador de Instrumentos Públicos sobre el registro del título que se echa de menos para suplirlo como prueba del dominio de bienes raíces. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, junio 4 de 1958 (Magistrado ponente: Dr. Alfredo Cock Arango)

"...5. -La sentencia de adjudicación y la partición misma extrajudicial son simples títulos declarativos de ser titulares los herederos de los bienes distribuidos, desde la fecha de la muerte del causante, en virtud de la transmisión hereditaria y del efecto retroactivo expresado. (Corte Suprema de Justicia. -Sala de Casación Civil octubre 31 de 1955 Magistrado Ponente: Dr. José J. Gómez R. -G.J. LXXXI,511-)

"...No sobra señalar, como tiene explicado la Corte, que en la suma de posesiones por la "sucesio possessionis", el vínculo jurídico entre antecesor y sucesor se acredita con la "prueba idónea de la defunción del causante, así como de la calidad de herederos del de cujus", y no con la partición y adjudicación de la posesión de un bien, "puesto que ese acto jurídico no es atributivo de derechos, sino meramente declarativo y con carácter retroactivo, aserto del cual se colige que no es la partición el origen del aludido vínculo de derecho que se hace menester para agregar la posesión del causante" (sentencia No. 171 de 22 de octubre de 2004)..."(Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar, Expediente C-2575431030021999-00095-01, auto del 2 de mayo de 2005.)

el modo de adquirir los derechos reales en cuestión ceñirse a las **solemnidades**⁴ que la ley prevé para la adquisición de estos, las cuales merecen especial consideración en este caso, en tratándose de un bien inmueble. Al punto, el numeral 7 del artículo 509 del CGP, prevé:

*Artículo 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación
(...)*

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

*La partición y la sentencia que la aprueba serán **protocolizadas** en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.
(subraya agregada)*

A partir de lo dicho es necesario acotar que, frente al registro de instrumentos públicos, en el caso en estudio, no se encuentra ninguna objeción, como quiera que obra al paginario el correspondiente certificado de tradición del inmueble con M.I. 260-182675. Sin embargo no sucede lo mismo con la protocolización de la partición y su sentencia aprobatoria, ya que, por definición, la protocolización consiste en incorporar en el protocolo por medio de **escritura pública** las actuaciones, expedientes o documentos que la Ley o el Juez ordenen insertar en él para su guarda y conservación, o que cualquier persona le presente al Notario con los mismos fines (artículo 56 de la ley 960/70 estatuto notarial).

Se itera, ha querido el legislador que ciertos actos se revistan de solemnidades; no queda duda para esta juzgadora que éste es uno de ellos, al evocar el **artículo 12 de la ley 960/70 estatuto notarial**: “ACTOS QUE REQUIEREN SOLEMNIDAD. Deberán celebrarse por escritura pública todos los actos y contratos de disposición o gravamen de bienes inmuebles, y en general aquellos para los cuales la Ley exija esta solemnidad.” Al punto la Superintendencia de Notariado y Registro anota:

*“...la transferencia de bienes raíces **a cualquier título** que se haga deben –sic- efectuarse por escritura pública y no por simples protocolizaciones que al decir del artículo 57 del decreto – ley 960 de 1970, por el documento protocolizado, no se*

⁴ Sobre las solemnidades para la transferencia de bienes inmuebles ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia: “Es cierto que nuestro ordenamiento procesal consagra el principio de la libre apreciación de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica (artículo 187 del C. de P. C.). Sin embargo, el mismo precepto advierte que ello es “sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”, porque tales formalidades no comportan una exigencia de valoración probatoria (ad probationem) sino que son una condición para la existencia o conformación del acto o contrato (ad solemnitatem), por lo que no pueden suplirse por ningún otro medio.

El artículo 749 del Código Civil establece: «si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas»; luego, no es posible realizar la transferencia de la propiedad de inmuebles con prescindencia de las formalidades que la ley impone.

(...)
cuando la controversia se centra justamente en la titularidad del derecho de dominio de un bien inmueble, es preciso que se aporte el respectivo título que da origen a ese derecho, sin que sea posible suplir la solemnidad que la ley sustancial exige por medio de otras pruebas que no resultan idóneas para tal efecto, como por ejemplo, el certificado de tradición y libertad, testimonios o la prueba trasladada a la que aludió el impugnante.” (sentencia SC11334-2015, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ) -subrayas extratexto-

adquiere mayor fuerza o firmeza que lo que originalmente tiene" ⁵ (subraya agregada)

En estas condiciones, la persona que pretenda acreditar el derecho de dominio sobre un bien raíz que haya obtenido por el modo de la sucesión por causa de muerte, debe allegar el folio de matrícula inmobiliaria donde esté registrada la sentencia aprobatoria de la partición realizada en el trámite sucesoral y, además, copia de la escritura pública correspondiente donde aparezca protocolizada la partición y la sentencia que la aprueba, en los términos de la norma procesal antes indicada.

Entonces, si la inscripción de un título traslativo de dominio en la Oficina de Registro de instrumentos públicos no puede, *ni por asomo*, servir de prueba del mismo, como enfáticamente lo ha resaltado la Corte Suprema de Justicia⁶, menos aún podría tener efecto demostrativo per se para el Juez, respecto al dominio, la inscripción de un título que, como viene de verse, no tiene tal naturaleza, pues es declarativo. No basta, entonces, el simple folio de matrícula inmobiliaria acompañado del documento vertido en copia en papel notarial (contentivo, eso sí, de la partición y su sentencia aprobatoria), como lo hizo la promotora de este proceso, pues con esto a lo sumo se cumpliría con la exigencia de acreditar el registro del título, pero no su existencia como modo apto legalmente para transferir el dominio.

Así, queda visto que la ley exige solemnidad (inciso 2º, numeral 7 artículo 509 CGP - artículo 12 de ley 960/70), y la ausencia de la misma no podrá suplirse con otra prueba, como lo impone el régimen adjetivo civil, artículo 256. Al estar ausente la prueba de titularidad del dominio, estará ausente, al mismo tiempo, la legitimación por activa, lo cual es suficiente para fundadamente afirmar que las pretensiones del libelo incoativo no tienen vocación de éxito.

En razón y mérito de lo expuesto, la JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la carencia de legitimación en la causa por activa, conforme a las consideraciones precedentes.

⁵ División Legal de Registro de Instrumentos Públicos, mayo 27 de 1980. "infolios", num. 30, abril- mayo- junio de 1980, pag. 71 -mención en el libro Código del Notariado Colombiano, señal Editora, Dr. OCARIS USUGA VARELA, Pag. 436

⁶ la Corte, al ocuparse de la prueba del dominio, ha enfatizado que: "...la prueba de un título sobre inmuebles, sometido a la solemnidad del registro, no puede hacerse por medio de una simple certificación del registrador", desde luego que esta "será prueba de haberse hecho la inscripción del título, pero no demuestra el título en sí mismo, cuando este ha de acreditarse, lo cual solo puede hacerse mediante la aducción del propio título, esto es, de su copia jurídicamente expedida" (Se subraya; sent. de 12 de febrero de 1963. G.J, CI, págs 100 a 102).

(...)

Y es que la inscripción de un título traslativo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no puede, ni por asomo, servir de prueba del mismo título--menos aún si este consiste o se traduce en un contrato solemne--" -subrayas agregadas- sentencia STC1861-2015, Magistrado ponente JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, del 25 de febrero de 2015

SEGUNDO: En consecuencia, DENEGAR la división ad-valorem reclamada en la demanda.

TERCERO: CANCELAR la inscripción de la demanda. Oficiese.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandante

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$2'000.000, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 25 de noviembre de 2019.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Pasa al despacho el expediente en virtud a la petición de recusación presentada por el apoderado judicial de los demandados EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO y DIOMEDES OLIVA CARRILLO MORENO, contra la suscrita juez, con fundamento en los numerales 2 y 7, del artículo 141 del CGP.

Debe advertirse en primer lugar, que si bien el solicitante no invoca taxativamente la causal de recusación referenciada, de su pretensión *"solicito que se declare impedida para seguir conociendo de la apelación del recurso de queja ... y de la solicitud de nulidad de todo lo actuado... y que tienen que ver del mismo proceso que usted conoció y que además dictó sentencia de fecha 22 de mayo de 2018, ya detallado anteriormente y que está vinculada formalmente a una investigación disciplinaria"* y del análisis del texto en su conjunto, se determina que lo pretendido no es otra cosa que declarar configurada las causales de recusación consagradas en el referido artículo 141, numerales 2 y 7 del C.G.P.

Ahora bien, confrontada la norma (numeral 7º) fundamento de la solicitud con la realidad fáctica del expediente, se determina que no se materializa ninguno de los postulados que contempla la misma que son: i. Denuncia penal o disciplinaria de alguna de las partes o sus apoderados contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso, o después, **siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia**, y ii. Que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Es de puntualizar, que si bien es cierto el señor EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO impetró queja disciplinaria ante el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria en contra de la suscrita, la misma obedece a decisiones tomadas por esta servidora dentro del presente trámite como juez de segunda instancia; luego entonces, no se configura la causal invocada, al no referirse a hechos ajenos al proceso.

Con todo, la alusión que realiza el señor CARRILLO MORENO, atinente a que esta servidora ya profirió sentencia en el caso de marras, si bien no se ajusta en un todo a la causal prevista en el numeral 2º aludido, pues no actué en instancia anterior, y por ende no me declaré impedida, lo cierto es que en el momento parece prudente separarme del conocimiento del proceso, ya que en las antedichas circunstancias mi objetividad para adelantarlos con el máximo equilibrio se encuentra afectada, generando recelo en el usuario de la administración de

justicia, por el peso que puedan tener en el ánimo de esta juzgadora las posturas asumidas con anterioridad.

Y no se desconoce así la taxatividad y naturaleza restrictiva del instituto de los impedimentos, en vista de que en múltiples ocasiones la máxima autoridad de la justicia ordinaria se ha pronunciado frente a que dicha causal no puede ser aplicada así, literalmente, sino que debe ser examinada en función de los valores de imparcialidad y objetividad que persigue:

*“...el instituto de los impedimentos asegura la vigencia de los principios de imparcialidad e independencia, necesarios para proteger el derecho fundamental a un debido proceso, en cuanto los asociados demandan de sus jueces una decisión imparcial, objetiva y autónoma, desprovista de circunstancias que puedan perturbar el ánimo de éstos o menguar la serenidad que debe acompañarlos al momento de formar su convicción, **la causal de impedimento en cuestión no puede ser aplicada así literalmente, sino que debe ser examinada en función de tales valores**”*

Desde luego que si con anterioridad el funcionario judicial, en instancia o en el trámite de un recurso extraordinario, ha conceptuado explícitamente o efectuado un pronunciamiento sobre cuestiones que también se involucran en el recurso de revisión, es natural que, dada su condición humana, se sienta inclinado por defender las tesis que sobre el particular expuso en esa ocasión. En este evento, como es apenas de verse, su neutralidad estaría en duda, lo cual por sí dejaría en entredicho el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma.

*Por esto, si existe algún motivo que pueda contaminar la imparcialidad debida o que conlleve al recelo o desconfianza del usuario del servicio judicial, en la hipótesis de que el magistrado, llamado a conocer del recurso de revisión, haya comprometido en otra actuación judicial **que no pueda calificársele como «instancia anterior», su criterio o decisión sobre asuntos que tengan relación con el anotado recurso, es claro que para garantizar la vigencia de los supraindicados valores, el impedimento excepcionalmente resultaría viable.***

*En esa dirección, la Sala recientemente sostuvo que «ocasiones habrá, dadas las especiales circunstancias que se presentan al desatar el recurso de revisión frente a una determinada sentencia de casación, que pueda aceptarse la exteriorización de impedimento para asumir el conocimiento de aquel por parte de los Honorables Magistrados que hayan participado en el proferimiento del fallo así impugnado» [AC, 27 oct. 2006, rad. 2003-00159]. Esto tendría lugar, según se consignó en el mismo antecedente, en el evento de que haya «conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que se están aduciendo ahora», o como se indicó en el impedimento manifestado, **cuando a los funcionarios «se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto»** (subraya fuera de texto. AC, 11 dic. 2006, rad. 2006-01638-00; reiterado entre otros en AC, 24 jun. 2009, rad. 2008-01847-00; AC, 15 jul. 2011, rad. 2011-00025-00; AC, 29 sep. 2011, rad. 2006-00492; AC, 24 sep. 2012, rad. 2010-00754-00; AC, 5 mar. 2013, rad. 2012-02952-00; y AC1436-2018, 12 abr. 2018, rad. 2017-03071-00, entre otros).” Extraído de AC5608-2018 Radicación n.º 11001-02-03-000-2014-01607-00 Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ*

MONSALVO; ver en el mismo sentido AC1436-2018 Radicación n° 11001 02 03 000 2017-03071-00, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

Puestas así las cosas, esta Operadora Judicial aceptará la recusación formulada por el apoderado judicial de los demandados EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO y DIOMEDES OLIVA CARRILLO MORENO, y en consecuencia, se separará del conocimiento del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la recusación presentada por el apoderado judicial de los demandados EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO y DIOMEDES OLIVA CARRILLO MORENO, con fundamento en el numeral 2, del artículo 141 del CGP, por las razones señaladas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARARSE la suscrita juez separada del presente trámite, ordenando el envío del expediente al juez que le sigue en turno, es decir, a la señora Juez Sexta Civil del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

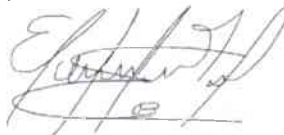


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 25 de noviembre de 2019.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial del demandado, contra el auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que no declaró la nulidad incoada por la parte demandada.

Se cuestiona por vía del recurso de reposición y en subsidio de apelación el auto por medio del cual no se declaró la nulidad incoada por el apoderado judicial de la parte demandada, argumentando que el trámite de notificación personal de que trata el art. 291 y 292 del C.G.P. está viciada de nulidad, ya que no fueron remitidas a la dirección de notificación judicial de la demandada, tal cual lo reclama la norma.

Reitera que la agencia de seguros no es más que un establecimiento de comercio, que no cuenta con la representación legal; además, el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta no es de existencia y representación legal de una sociedad vigilada por la Superfinanciera, sino una simple certificación de creación de un establecimiento de comercio, en donde aparece la dirección en la cual funciona tal agencia, pero jamás le otorga la representación o facultad formal, especialísima y reglada, que cubija a una sucursal o casa matriz, sin mencionar, además, que la dirección sea para notificaciones judiciales.

Considera que el Despacho no se pronunció sobre la totalidad de las argumentaciones expuestas en el escrito de nulidad, tales como la carencia de representación legal de la agencia de seguros, el régimen especial de las compañías de seguros por estar vigiladas por la Superfinanciera, etc. Aunado a lo anterior, resalta que pese habersele dado el trámite de incidente a la solicitud de nulidad propuestas, por razones desconocidas, el Despacho se aparta de la literalidad de la norma y debido proceso, sin evacuar las etapas dispuestas por el legislador. Por lo expuesto, solicita que se reponga el auto objeto de censura, declarando la nulidad de todo lo actuado, tal como fue solicitado en escrito precedente. Subsidiariamente, interpone recurso de apelación.

Del recurso se dio traslado a la parte demandada, quien manifestó que contrario a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandada, el Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO, señor JESUS ENRIQUE CAMACHO, informó y dio constancia a la Cámara de Comercio de Cúcuta, mediante oficio N° S.G. -22 -2016 del nombramiento de la Dra. ELIANA MAYORGA CASTRO como Directora de la Agencia Cúcuta de SEGUROS DEL ESTADO S.A., solicita en ese mismo oficio registrar en esa Cámara de Comercio el nombre de dicha funcionaria como Directora de la Agencia Cúcuta. Por lo anterior considera que el Despacho debe mantenerse en su decisión.

Así las cosas, procede el Despacho a desatar el recurso previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Del análisis del recurso se determina que el abogado insiste que el proceso está viciado de la nulidad suprallegal, invocando la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, es decir, *"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*.

Es patente, pues, que el fundamento en el que el recurrente soportó la solicitud de nulidad, fue que la Agencia Cúcuta no cuenta con representación legal, y esa dirección no es la del domicilio judicial de la entidad demandada, registrado en la Cámara de Comercio, pues, la dirección para notificaciones judiciales es la Carrera 11 N° 90-20 de la ciudad de Bogotá.

Pues bien, es prudente reiterar que el art. 291 del C.G.P. prevé en su numeral 2 que *"Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica."*, y a su vez, el numeral 3, inc. 2 prevé que *"Cuando se trate de una persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente"*, la parte demandante tramitó la notificación en la agencia Cúcuta, tal como consta a folios 175 a 208 del paginario, misma dirección que fue suministrada por la entidad aseguradora a la Cámara de Comercio, tal como se observa a folio 32 y siguientes del expediente, con el Certificado de Matrícula Mercantil de Agencia de SEGUROS DEL ESTADO AGENCIA CÚCUTA, donde se indica que la dirección es Av. 1E # 18-77 barrio Blanco, de esta ciudad,

siendo fácil colegir que se tramitó en cumplimiento de los requisitos de ley, ya que se efectuaron en la dirección inscrita en el documento idóneo para el efecto, y el cual se arrimó como anexo del libelo inicial, además de que fuere enunciada en el acápite de notificaciones, a fin de garantizar la comparecencia directamente de la entidad, para garantizar el debido proceso. Ahora bien, es clara, lo contempla el régimen mercantil, artículo 264, la naturaleza de las Agencias de una sociedad, a la que alude el recurrente; con todo, no debe confundirse ello con la representación legal de la demandada (que está debidamente¹ demostrada en el paginario, folio 102 y ss., con el certificado expedido por la Superintendencia financiera de Colombia), ni con el hecho de ser –la agencia– un domicilio procesal o constituido (esto es, el lugar señalado para realizar las notificaciones personales, que en este caso tiene regulación en el compendio adjetivo –art.291–), tal como lo ha establecido la Sala de Casación Civil en múltiples oportunidades:

“(…) [N]o obstante, con deducción como esa terminó, sin asomo de duda, confundiendo el significado del domicilio, en cuyos cimientos convergen en forma dinámica dos elementos consustanciales (la residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella, tal como lo indica el artículo 76 del código civil) con la dirección de notificaciones que como requisito formal de la demanda establece el numeral 11 del artículo 75 del estatuto procesal citado, concepto de marcado talante procesal imposible de asemejar al mencionado atributo de la personalidad” (auto de 20 de febrero de 2001, expediente 2001-003, citado en el de 14 de mayo de 2002 expediente 0074); igualmente, ha expresado que “al juez, ante todo, incumbe acatar las informaciones que brinde aquel que promueve la demanda, en torno al domicilio del demandado, y será éste quien, si a bien lo tiene, controvierta tal aspecto con auxilio de la excepción previa o los recursos correspondientes. Es que como precisó en un caso similar, para efectos de determinar la competencia no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato ‘satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo-que no siempre coincide con el anterior-se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal’ (auto de 25 de junio de 2005, Exp. No. 11001-2005-0216)” (auto de 1º de diciembre de 2005, expediente 2005-01262-00).² -subrayas no originales-

En consecuencia, advierte el Despacho que el trámite de notificación al demandado, que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P. se surtió conforme las ritualidades de ley, siendo completamente válida la notificación en la Agencia de la entidad Aseguradora ubicada en la ciudad de Cúcuta, pese a tener su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, pues así lo acredita la Cámara de Comercio de Cúcuta, y asimismo lo autoriza la ley.

¹ Tal como lo impone el numeral 2 inciso primero del artículo 74 del EOSF, en concordancia con las previsiones contenidas en la letra a), numeral 6 del artículo 326 del mismo estatuto orgánico y en el artículo 11.2.1.4.57 del Decreto Único 2555 de 2010 - Concepto 2013024596-003 del 9 de mayo de 2013 la Superintendencia Financiera de Colombia-

² Extraído de: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL 30 de marzo de dos mil doce (2012) Ref.: 11001-0203-000-2012-00372-00; ver en el mismo sentido: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013). Referencia: Expediente CC-1100102030002013-02753-00

Las consideraciones que anteceden resultan suficientes para no acceder a lo peticionado por la apoderado judicial de la parte demandante, y mantener lo dispuesto en el auto recurrido.

Respecto del recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente, esta Operadora Judicial de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 321 del CGP, lo concede ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto devolutivo y en virtud a lo reglado en el artículo 324 del CGP, se dispone que para surtir el recurso se remita copia de la totalidad del expediente. Las copias se compulsarán a costa del apelante, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de 5 días, so pena que el recurso quede desierto.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de septiembre de 2019, por las razones señaladas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto de fecha 25 de septiembre de 2019, para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto Devolutivo. En virtud a lo reglado en el artículo 324 del CGP, se dispone que para surtir el recurso se remita copia de la totalidad del expediente. Las copias se compulsarán a costa del apelante, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de 5 días, so pena que el recurso quede desierto.

TERCERO: Agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de los oficios visibles a folios 351 a 360 del presente cuaderno, provenientes de entidades financieras, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

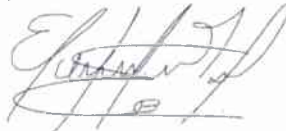
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 25 de noviembre de 2019.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 244 de este cuaderno, presentado por los doctores JUAN PABLO VELANDIA AMAYA y YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, a través de cual presenta renuncia al poder que le fue conferido por COOMEVA EPS, el Despacho accede a ello en atención a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Requírase a COOMEVA EPS, en los términos del artículo 297 del CGP, a efectos de que, si es su deseo, constituya apoderado judicial que represente sus intereses en el proceso. Por Secretaría oficiase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 25 de noviembre de 2019.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud visible a folio 264, en la que la secuestre informa que las personas que se encuentran en el inmueble se niegan a entregarlo, y por consiguiente, solicita se comisione a la autoridad de policía para la diligencia de entrega material del bien inmueble objeto de litigio, el Despacho accede a ello y en consecuencia se ordena comisionar a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO) a través del señor Alcalde de Cúcuta, a fin de que se practique la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del presente proceso e identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-163249 a la señora STELLA SUÁREZ QUINTERO, identificada con C.C. 60.283.903 de Cúcuta, por habersele adjudicado el bien rematado. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

Respecto de la solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el Despacho NO ACCEDE a ello por el momento, toda vez, que conforme el num. 7 del art. 455 del C.G.P., el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado; y como puede verse, a la fecha el inmueble no ha sido entregado a la rematante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 25 de noviembre de 2019.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el oficio EMB/7089/0000937392 del 10 de octubre de 2019, proveniente del Banco Caja Social, visible a folio 136, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 25 de noviembre de 2019.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Pasa al despacho el presente proceso por haberse interpuesto por el apoderado de la parte demandada recurso de apelación contra la providencia de fecha 12 de noviembre de 2019, que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada.

En primer lugar, y en atención a la constancia secretarial visible a folio que antecede, se tiene que el recurso presentado por el apoderado judicial de la parte demandada es EXTEMPORÁNEO, por ende, no hay lugar a dar trámite al mismo.

Y en segundo lugar, se advierte, que conforme el art. 440 del C.G.P., el auto que ordena seguir adelante la ejecución no admite recurso.

En virtud de la normativa procesal expuesta se deberá reclamar extemporáneo el mismo y a su vez, advertir que contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución no procede recurso alguno, como así se resolverá en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el JUZGADO:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORÁNEO el escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada frente el auto del 12 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: ADVERTIR que conforme el art. 440 del C.G.P., el auto que ordena seguir adelante la ejecución no admite recurso.

NOTIFÍQUESE.

La juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 25 de noviembre de 2019.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, adelantado por el doctor DARIO ALFREDO MORENO URIBE, en contra del señor NELSON HEBERT GARCÍA HERRERA, para fijar fecha y hora para audiencia inicial, esta funcionaria judicial advierte de manera delantera que con el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda, haciendo cualquier debate probatorio *inocuo*, en vista de las restricciones que contempla el régimen adjetivo de los medios exceptivos en procesos de esta naturaleza (num. 2 del artículo 442 CGP) que los enlista, y circunscribe solo a eventos acaecidos después de la providencia ejecutada (límite temporal que no coincide con las excepciones presentadas), y de la limitación de la eficacia del testimonio frente a la exculpatoria de pago –artículo 225 CGP- tal como adelante se verá, imponiéndose tal circunstancia como uno de los eventos en los cuales es mandatorio proferir sentencia anticipada conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y lo ha afirmado el máximo tribunal de la justicia ordinaria:

*“...Significa que los juzgadores tienen la **obligación**, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o **que el mismo es inocuo**, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

*Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, **que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas**. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.*

*En consecuencia, el **proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten**, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico*

*con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial...*¹

Entonces, se evoca que dentro del presente cuaderno, de regulación de honorarios, se profirió providencia de fecha 01 de junio de 2018, en la que esta Unidad Judicial resolvió:

"PRIMERO: REGULAR en la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$12.924.944,25) los honorarios del DR. DARIO ALFREDO MORENO URIBE, quien actuó en el proceso como apoderado señor (sic) NELSON HEBERT GARCÍA HERRERA, suma que deberá cancelar dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, ello por las razones expuestas en antecedencia."

SEGUNDO: Condenar en costas al señor NELSON HEBERT GARCÍA HERRERA.

TERCERO: Fijense como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000) de acuerdo a lo previsto en el numeral 8 del artículo 5 del acuerdo PSAA-1610610544 (...)"

Ejecutoriada la providencia, el doctor DARIO ALFREDO MORENO URIBE, presentó escrito de fecha 26 de junio de 2018, en el que solicitó dar trámite al proceso ejecutivo a continuación, en los términos del art. 306 del C.G.P. (fol. 75 a 77).

Siendo así, este estrado judicial mediante auto del 06 de febrero de 2019, libró orden de apremio contra el señor NELSON HEBERT GARCÍA HERRERA, y a favor del doctor DARIO ALFREDO MORENO URIBE, por la suma de (i) DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 25/100 M/L (\$12.924.944,25), por concepto de honorarios fijados en el numeral primero de la providencia del 01 de junio de 2018, más los intereses moratorios, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la precitada sentencia, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera. (ii) QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000) por concepto de agencias en derecho fijadas en el numeral tercero de la providencia del 01 de junio de 2018, más los intereses moratorios, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la precitada sentencia, hasta que se verifique el

¹ Sentencia SC1902-2019 del 4 de junio de 2019, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil

pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1617 del Código Civil para intereses legales.

Notificado el mandamiento de pago, por conducta concluyente, la parte ejecutada interpuso inicialmente recurso de reposición contra la decisión, la cual fue resuelta mediante proveído del 27 de marzo de 2019, y en su numeral SEGUNDO dispuso: *"REPONER el inciso uno del numeral primero del auto del 6 de febrero de 2019, en el sentido de ordenar el pago de los INTERESES LEGALES sobre los dineros ordenados en el numeral tercero de la sentencia del 28 de febrero de 2018, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 6% anual (...)"* (fls. 960 a 963).

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Del mismo modo, el ejecutado propuso medios exceptivos de mérito, dentro de la oportunidad legal, los cuales desarrolló de la siguiente manera:

1. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Señala que se configura esta excepción, habida cuenta que durante el tiempo que duró la relación laboral entre el aquí demandante y el ejecutado (de junio del año 2013 a febrero de 2014), sí se realizaron abonos por concepto de honorarios pactados inicialmente entre las partes, dando fe de ellos los recibos presentados y que obran en el paginario.

2. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

Manifiesta que el monto de la obligación regulada por parte del juzgado (honorarios profesionales de abogado), correspondiente a \$12.924.944, el demandado ha realizado abonos que ascienden a la suma de \$3.700.000, es decir, los anteriormente aludidos en la excepción anterior, los cuales se encuentran probados en el paginario.

Por lo anteriormente expuesto, solicita se declaren probadas las excepciones propuestas, y en su lugar fijar el monto de la obligación capital en NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$9.224.944,00), resultado que se obtiene de imputar los

abonos realizados por el ejecutado por concepto de honorarios profesionales dentro del proceso.

Asimismo, solicita decretar prueba la recepción de los testimonios de los señores PIEDAD GONZALEZ NARANJO, y JAIRO GIRALDO SAGRA.

ACTUACIÓN PROCESAL

La parte ejecutante NO desconoció el traslado de las excepciones.

Cumplido el trámite de rigor y teniendo presente lo manifestado por ambas partes, el Juzgado Quinto Civil del Circuito procederá a resolver de fondo dicha situación jurídica, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el *sub-lite* de entrada se detecta que están debidamente demostrados los presupuestos procesales como son la competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma; así mismo se anota que no hay pruebas que practicar, siendo inane realizar esfuerzo probatorio al contar con el caudal demostrativo suficiente en el expediente, menos el interrogatorio de parte de la demandada, frente a quien las oportunidades de incorporación probatoria documental se encuentran fenecidas, sin que su propio dicho tenga, por una parte, la virtualidad de hacer prueba a su favor, y por otra sin que se observe la necesidad de confesión alguna que deleve algún aspecto que no esté ya soportado en medios suasorios obrantes al paginario.

Para arribar a lo anterior, fue menester apreciar, que si bien la parte ejecutada solicitó la práctica de la prueba testimonial, esta tiene una serie de limitaciones, prevista en el art. 225 del C.G.P., véase:

"La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato.

Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión".

Así, el art. 168 del C.G.P. indica los eventos bajo los cuales el juez debe rechazar

las pruebas que pretenden hacer valer dentro del juicio las partes, señalando en primera medida el deber de las mismas de ceñirse al asunto materia del proceso y delimitando el marco general de procedencia de estas, en virtud de lo cual, se tiene que, serán rechazadas las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versan sobre hechos notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

En el entendido que las pruebas constituyen el derecho de las partes que acuden a un proceso y principalmente el fundamento de toda pretensión u oposición, en tanto corresponde a la parte actora probar los fundamentos de hecho de su demanda y a la parte demandada los de su excepción o defensa, de donde se erige la realidad jurídica de las partes frente a la Ley, proporcionando al juez certeza a la hora de fallar, es que se considera, que la testimonial solicitada resulta **superflua** al caso que nos ocupa, pues de los medios exceptivos propuestos, que no son otro que el cobro de lo no debido, y el pago parcial de la obligación, se colige que para acreditar los mismos el caudal probatorio debe ser documental, ya que no se pueden acreditar pagos o abonos a la obligación a través de testigos.

Igualmente se verifica la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, siendo procedente proferir la sentencia anticipada como sigue, por configurarse la causal 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Al respecto EDGARDO VILLAMIL PORTILLA Ex Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el Módulo de Estructura de la Sentencia Judicial del VII Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados establece *"Se llaman anticipadas a las sentencias que se profieren antes del momento originalmente considerado por la ley como el fin del proceso, esto es, antes de la finalización del término probatorio.*

*Constituyen en algún sentido una anomalía procesal, en tanto nacen cuando aún el trámite no ha cumplido su recorrido vital, sin embargo, razones de variada clase la justifican cuando quiera que la economía procesal, la celeridad, la informalidad, la eficiencia, entre otros motivos, determina su existencia, porque no resulta afortunado adelantar completamente un procedimiento cuando, a pesar de no haberse surtido todas sus etapas formalmente, él ya está materialmente completo, vale decir, ya es viable, sin causar lesión a ningún derecho, decidir la litis"*².

² EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, Ex Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. VII Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados. Módulo de Estructura de la Sentencia Judicial. Pág. 258 – 259.

Ahora en cuanto a la forma de proferirla, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en el VII curso de Formación Judicial aludido, fue determinante al establecer que si aún no se ha citado a audiencia, como ocurre en el caso objeto de estudio, la sentencia debe ser eminentemente escrita, máxime cuando no hay pruebas por practicar, en tanto que obra suficiente material probatorio dentro del expediente para efectos de emitir la decisión de fondo que en derecho corresponde.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017) con ponencia del doctor LUIS ALONSO RICO PUERTA, precisó:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

*De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado **se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.**”*

En consecuencia, expuesto este contexto normativo y doctrinal sobre la figura jurídica de la sentencia anticipada, es del caso centrarnos en el asunto aquí controvertido, de allí que se tiene sentado pues, que el proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor. La acción ejecutiva nace para el tenedor del título cuando no obtiene en forma voluntaria del deudor, las acreencias inherentes al mismo. Cualquiera que sea la clase de ejecución es indispensable la existencia de un título ejecutivo en donde esté contenida la obligación a cargo del deudor y pueda predicarse de ella que es clara, expresa y exigible.

Por ende, la ejecución forzada debe partir de la certeza y existencia de un documento que constituya título ejecutivo, contentivo de un derecho cierto e indiscutible, expreso y exigible que otorgue al acreedor el derecho de reclamar lo que se debe; ya sea uno de los denominados títulos valores o de uno distinto a ellos que cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. de allí el conocido aforismo "*nula executio sine titulo*".

Sabido es que, los requisitos formales del título ejecutivo, de suyo ampliamente conocidos y explicados por la doctrina son:

1. Que conste en documento simple o complejo.
2. Que el documento provenga del deudor o de su causante, esto es, que el deudor sea su autor material y/o intelectual o que se haga extensivo a los herederos o causahabientes.
3. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse
4. Que el documento sea plena prueba, esto es que sea auténtico por provenir del deudor.
5. Que se trate de la primera copia o tenga constancia de prestar mérito ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala en cuanto a los requisitos del título ejecutivo que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*"

Ahora bien, en el presente caso, el título ejecutivo lo constituye una providencia emitida por este Despacho el día primero (01) de junio del año 2018, por la cual se resolvió el incidente de regulación de honorarios formulado por el profesional del derecho Dr. DARIO ALFREDO MORENO URIBE, quien actuó en el proceso como apoderado del señor NELSON HEBERT GARCÍA HERRERA, regulando la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 25/100 ML (\$12.924.944,25), por concepto de honorarios profesionales; así como la condena en costas a la parte vencida, por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).

Tratándose de una providencia judicial, el artículo 306 del Código General del Proceso, prevé "**Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular**

demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción."

Conforme lo anterior, y en atención a la solicitud elevada por el Dr. DARIO ALFREDO MORENO URIBE, esta Operadora Judicial libró orden de apremio el día 06 de febrero de 2019 de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive del precitado proveído (fls. 88 y 89), por ser procedente conforme el art. 305 del C.G.P., instrumento que presta mérito ejecutivo a favor del acreedor demandante conforme los postulados de la norma precitada.

Así, el demandado NELSON HEBERT GARCÍA HERRERA, por conducto de su apoderada judicial, dentro de la oportunidad legal describió el traslado de la demanda y propuso los siguientes medios exceptivos: (i) cobro de lo no debido; y (ii) pago parcial de la obligación.

Para resolver, es de referir que las excepciones de mérito consisten en todo hecho que pueda desconocer la existencia de la obligación o declararla extinguida si alguna vez existió, y afectar el fondo mismo del asunto, por lo cual quedan comprendidas las que algunos expositores denominan temporales (petición de modo indebido, petición antes de tiempo, de contrato no cumplido, etc.) y perpetuas, con su división consistente en las que desconocen la existencia de la obligación (nulidad, dolo, error, fuerza, simulación, etc.) y las que la declaran

extinguida, si alguna vez existió (pago, remisión, compensación, novación, transacción, etc.).

Las excepciones de mérito, las puede proponer el ejecutado dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. No obstante, el numeral 2º del artículo 442 del CGP, estableció que en los eventos de ejecución de obligaciones contenidas en providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional "sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de cosa debida." (Negrilla y subraya el Despacho).

Entonces, si bien, por regla general, en el proceso ejecutivo se permite proponer toda clase de excepciones que el ejecutado tenga a su favor, es decir, las excepciones son *"numerus apertus"*, no son taxativas, puede suceder que el ejecutado del proceso ejecutivo de providencia judicial, proponga excepciones diferentes a las previstas en el numeral 2º del artículo 442 del CGP. En este caso, deben rechazarse de plano, comoquiera que al ser improcedentes, el trámite de traslado al ejecutante y decreto de pruebas para su decisión, previsto en el artículo 443 ibídem, resulta innecesario.

En el caso concreto, el ejecutado formuló las excepciones de (i) cobro de lo no debido; y (ii) pago parcial de la obligación; evidenciando que la denominada COBRO DE LO NO DEBIDO no encuadra en las permitidas por el referido num. 2 del art. 442 del C.G.P., por consiguiente, no hay lugar a estudiarla, pues, lo que corresponde es proceder a su rechazo.

Ahora bien, respecto de la excepción de **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN** es de referir que si bien, en principio, resulta procedente emitir un pronunciamiento de fondo, no puede perderse de vista que la procedencia de las excepciones estipuladas para los procesos ejecutivos de providencia judicial, está condicionada a que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

De cara a resolver esta excepción, se tiene que el ejecutado insiste en haber realizado unos abonos a la obligación, por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.700.000,00), de los cuales existe prueba

documental en el paginario arimada en oportunidad procesal anterior, existiendo certeza de quien recibió el dinero, que fue el profesional del derecho ejecutante.

Arguye que los abonos se realizaron así: el (i) 4 de junio de 2013, por valor de \$400.000,00; (ii) 12 de junio de 2013, por valor de \$1.300.000,00; (iii) 6 de agosto de 2013, por valor de \$300.000,00; y (iv) el 28 de febrero de 2014, por valor de \$1.700.000,00.

Como puede observarse, la excepción está fundada en hechos ocurridos **antes** de la providencia base de la ejecución, los cuales fueron objeto de discusión en el trámite de regulación de honorarios, entonces, no se cumple con la condición expresa del art. 442 num. 2 del C.G.P., que en su tenor literal prevé *"siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia"*.

En consecuencia, no es procedente estudiar la excepción de pago parcial de la obligación, pues de lo contrario, el proceso ejecutivo perdería su objeto, relacionado exclusivamente con el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. Precisamente, porque su existencia ya fue objeto de debate en un proceso previo.

Así las cosas, al advertirse que las excepciones propuestas no son de aquellas que se pudieran formular en el proceso ejecutivo de sentencia judicial, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 442 del CGP, pues lo que se observa es que el ejecutado intenta revivir el litigio, al negar la obligación, discusión que se ventiló en el incidente de regulación de honorarios por el que se definió en la sentencia ya referida, deben ser rechazadas de plano.

Debatido lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en el documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo, por ende, viable esta ejecución.

En este entendido y como quiera que se dio al traste con los medios exceptivos propuestos se dispondrá seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha seis (06) de febrero de 2019, modificado mediante auto del 27 de marzo de 2019, respecto de los intereses legales.

En Mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones invocadas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** contra el demandado NELSON HEBERT GARCÍA HERRERA, por las sumas señaladas en el mandamiento de pago librado el día seis (06) de febrero de 2019, modificado mediante auto del 27 de marzo de 2019, respecto de los intereses legales, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto fíjense como agencias en derecho a costa del demandado **NELSON HEBERT GARCÍA HERRERA** y a favor de la parte ejecutante la suma de \$1.250.000. Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

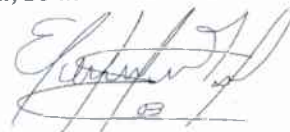
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 25 de noviembre de 2019.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Respecto de la solicitud de REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, debe precisarse que el canon 93 del C.G.P. regula que **la reforma de la demanda procede por una sola vez.**

Recuérdese que la parte promotora ya hizo uso de esta figura, tal como puede observarse a folios 213 a 241, con la solicitud, el escrito de reforma de la demanda y el auto del 11 de mayo de 2018, por el cual se acepta.

Entonces, no es aceptable la manifestación que hace el apoderado judicial de la parte demandante, al decir que *"...por error involuntario uso el término reforma, cuando lo pertinente era indicar que se trataba de la sustitución/aclaración de la demanda..."*, cuando en la literalidad de su *petitum* indica que se trata de reforma de demanda, y tan es así, que adjuntó la solicitud integrada en un solo escrito con la demanda, requisito *sine qua non* sólo para el caso de reforma de demanda. Además, tampoco hizo solicitud y/o aclaración alguna al respecto en tiempo prudencial, sólo hasta este momento en el que se percata que debe incluir un nuevo demandado al contradictorio.

Aunado a lo anterior, el num. 1 del art. 93 del C.G.P., prevé que sólo se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. Siendo así como se estudió la solicitud e incluso se requirió al demandante (fol. 238) para que precisara el objeto de la reforma, informando a folio 239, que reformó los acápites de *"declaraciones y condenas, fundamentos legales y concepto de violación"*.

En consecuencia, como puede verse la parte promotora reformó la demanda en el año 2018, y al haber hecho uso de esta figura procesal, debe rechazarse su solicitud, por improcedente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 25 de noviembre de 2019.

Secretario.